

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA
Demandado: N. DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO.
500013110002-2020-00073-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Radicado: 500013110002-**2020-00073-00.**

Demandante: **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA**

Demandado: **NANCY ZAMBRANO CAMAYO, Representante legal del menor DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO.**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Demanda:

Fundamentos fácticos:

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

1. El señor **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA** y la señora **NANCY ZAMBRANO CAMAYO** sostuvieron relaciones sexuales y producto de estas el día 6 de agosto de 2013 nació el niño **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO**, de lo cual manifiesta el demandante, tuvo conocimiento hasta el año 2017, por lo que hizo el respectivo reconocimiento el 25 de abril del 2017 y desde ese momento cumplió su obligación alimentaria como padre, aun cuando se encontrara fuera de la ciudad por asuntos laborales, pues es miembro activo del ejército, circunstancia por la que hacía llegar la cuota de alimentos a la progenitora a través de su hermano.
2. Sin embargo, aunque el demandante cumplía con la obligación alimentaria, la demandada **NANCY ZAMBRANO CAMAYO** inició en contra del señor **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA** proceso ejecutivo de alimentos, el cual se encuentra actualmente en curso, por lo que el hermano del demandante acudió a casa de la demandada a fin de que ésta le firmara los recibos de las cuotas que le había entregado, y en el momento que se encontraba allí, la señora **NANCY ZAMBRANO CAMAYO** recibió una llamada y se alejó para hablar, pero el hermano del señor **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA** alcanzó a escuchar que ella decía que él no sospechaba nada y que no podía hablar más porque el hermano estaba ahí.



3. *Manifiesta el demandante que cuando su hermano le refirió este comentario, le preguntó que si no tenía dudas de que el niño no fuera de él y que porque no se practicaba la prueba de ADN.*

4. *Fue así como el demandante se practicó la prueba de ADN con su menor hijo en el mes de diciembre del año 2019 en el LABORATORIO GENES y el día 23 del mismo mes y año recibió el resultado el cual arrojó exclusión de la paternidad y concluyó que el señor **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA** no es el padre biológico de **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO**.*

5. *Manifiesta el demandante que en estos dos años y diez meses ha sostenido una relación afectiva padre – hijo con el referido menor y que ante el resultado de ADN obtenido ha sufrido una afectación psicológica, ya que lo consideraba como su hijo.*

6. *El aquí demandante **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA**, manifiesta que desconoce quién es el padre biológico del niño **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO**.*

Pretensiones:

Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:

1. *Que se tenga como veraz el resultado de la prueba de ADN, practicada al demandante y al menor el 10 de diciembre del 2019.*

2. *Que se decrete de oficio por parte de este Despacho realizar nuevamente la prueba de ADN, en el sitio que se estime conveniente.*

3. *Que le sea designado Curador Ad Litem al menor por cuanto éste no puede ser representado por su señora madre, por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con el artículo 626 de la ley 1564 del 2012 y demás normas complementarias.*

4. *Que mediante sentencia se declare que el menor **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO**, concebido por la demandada **NANCY ZAMBRANO CAMAYO**, nacido en esta ciudad el día 6 de agosto del 2013, no es hijo del demandante **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA**.*

5. *Que se decrete nulidad y / o invalidez del registro civil y partida de bautismo del menor **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO**.*



6. *Que una vez emitido el fallo se oficie al Juzgado Primero del Circuito de Familia de Villavicencio, a fin de ordenar se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de alimentos 2019-00380-00.*

7. *Que se condene en costas a la demandada.*

II. Contestación de la Demanda:

La demandada NANCY ZAMBRANO CAMAYO, se notificó de la admisión de la demanda el 9 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 9 del decreto 806 del 2020, la demanda fue contestada por la señora Defensora de Familia, quien fue designada para representar los intereses del menor DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA, es o no es el padre del niño DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO.

La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.



El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso el señor ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye respecto del menor DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO, fundadas las dudas referidas por el demandante.

Respecto de la conducta de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.

Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante en el archivo digital No 43 del expediente, proveniente del Laboratorio de genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, debidamente acreditado por la ONAC, el cual concluyó que ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA, se excluye como padre biológico de DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO.

A través del auto de fecha 31 de mayo del 2022, se corrió traslado de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.

Transcurridos los términos anteriores, la parte demandada no presentó objeción alguna ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, de acuerdo a lo informado por la Defensora de Familia, la progenitora no se opone al resultado del examen de ADN, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

*Como consecuencia de los resultados de las pruebas de ADN que se arrimaron al expediente, se declarará que el menor **DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO** no es hijo extramatrimonial del señor **ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA** ordenando la corrección o sustitución del registro civil correspondiente.*

De advierte igualmente que fue requerida la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO, a fin de que informara el nombre y demás datos del presunto padre biológico de su hijo, sin embargo, a pesar de haber manifestado que estaba en su búsqueda, no allegó al plenario oportunamente información alguna al respecto, razón por la que no fue viable la vinculación del presunto padre a este proceso.

De otro lado y pese a que la parte demandante solicitó condenar en costas a la demandada, no habrá lugar a ello, por cuanto a la misma se le concedió el amparo de pobreza.

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA
Demandado: N. DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO.
500013110002-2020-00073-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En firme este fallo, se informará al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para los efectos a que haya lugar dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguid contra el demandante en este asunto y que allí se tramita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO, nacido el 6 de agosto de 2013, quien fuera registrado ante la Registraduría del Estado Civil de Mesetas (M), bajo el indicativo serial 53824000 y NUIP Nro. 1.119.948.864, hijo de la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO, NO es hijo del señor ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA.

SEGUNDO: Solicitar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mesetas (M), esta ciudad, que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño DYLAN STEEFAN CUERVO ZAMBRANO se tome nota de la declaración de no ser hijo extramatrimonial del señor ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.863.646, quedando solo con los apellidos de su progenitora señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Infórmese al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad lo resuelto en el presente fallo para los efectos respectivos dentro del proceso ejecutivo de alimentos que allí se tramita contra el aquí demandante. Oficiéase adjuntando copia de la sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2abbec1f96735c457c5098191bbb7e892781007b68c11dbff36268553c2254e**

Documento generado en 09/08/2023 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>